

POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE

Jefatura Jurídica

RESOLUCIÓN EXENTA N° 02 /

SANTIAGO, 24 FEB 2021

VISTOS:

1.- El Principio de Probidad Administrativa y Transparencia, establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.

2.- La disposición Cuarta Transitoria de la Constitución Política de la República.

3.- La Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública y la regulación que contempla el ejercicio del derecho de acceder a la información Pública.

4.- La Ley N° 19.974, Sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y Crea la Agencia Nacional de Inteligencia, de fecha 02.OCT.004.

5.- El Decreto Supremo Nro. 13, de fecha 02.MAR.009, que establece el Reglamento de la Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública.

6.- El Decreto Ley N° 2.460, de 1979, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprueba la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.

7.- La Ley N° 20.000, que sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.

8.- Las solicitudes presentadas por don Iván OLIVARES CALDERÓN, de fecha 01.FEB.021, ingresadas al Portal de Transparencia del Estado, bajo los números **AD010T0011817** y **AD010T0011818**, por medio de las cuales solicita textualmente lo siguiente: "1.-Conocer, informar antecedentes en registros pretéritos o contemporáneas bandas delictuales, desde base de datos; ya sea manuales como sistemas de fichas o Kardex o computacionales, como, por ejemplo, así como Sistema Integrado De Búsqueda De Información o cualquier título;" **LOS CUACULAS**", **Y/O "CUACULA" CONOCER DATA DE REGISTRO INGRESOS AL SISTEMA, TERRITORIO DONDE OPERA, NÚMERO DE INTEGRANTES, E INDIVIDUALIZACIÓN DE ESTOS, ASÍ COMO SUS ALIAS. Para resolver a la brevedad esta información, se sugiere consultar a los distintos departamentos de control, por ejemplo, sistema BRAIM, o similar ASOCIADOS INTELIGENCIA POLICIAL, METODOLOGÍA DE REGISTROS A CUALQUIER TÍTULO. 2.-informar si Bayrón Vásquez Moreno, a qué banda o pandilla está vinculado, informar registro de ingreso o fichaje (día, mes, año) y características criminales asociadas, como blancos, modus operandis tipo de delito(s). 3.-Informar si, [REDACTED] está asociado a la banda o pandilla "LOS CUACULAS", y /o "CUACULA" y su data de, INGRESO A ESTE SISTEMA DE CONSULTA, RELACIÓN A TERRITORIO, MODUS OPERNDIS". "Informar si George Gabriel Alexander Villa, esta asociado o forma parte de**

alguna banda o asociación criminal, lo anterior según conste en registros internos pertenecientes a la Policía Investigaciones de Chile. De existir este registro ya sea vía ingreso manual / mecánico como kardex, o computacionales como; sistema BRAIM o similar, ASOCIADOS INTELIGENCIA POLICIAL, METODOLOGÍA DEREGISTROS A CUALQUIER TÍTULO. En este mismo orden de ideas solicita copia (digital) de la descripción, características físicas, fenotipo, alias, modus operandis, eventos asociados con el ingreso (detenciones, controles preventivos u otros) todos relacionados a George Gabriel Alexander Villa". (sic)

CONSIDERANDO:

1.- Que, la Policía de Investigaciones de Chile, como órgano auxiliar de la administración de justicia, constituye un servicio público cuyas funciones y misiones se encuentran expresamente establecidas en los artículos 4º y 5º de su Ley Orgánica, Decreto Ley Nº 2.460, de 1979, del Ministerio de Defensa Nacional, las cuales consisten en *"investigar los delitos de conformidad a las instrucciones que al efecto dicte el Ministerio Público, sin perjuicio de las actuaciones que en virtud de la ley le corresponde realizar sin mediar instrucciones particulares de los fiscales..."*.

2.- Que, la Policía de Investigaciones de Chile, como integrante de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, constituye junto a Carabineros de Chile, la fuerza pública encargada de dar eficacia al derecho, debiendo garantizar el orden público y la seguridad pública interior del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 101º de la Constitución Política de la República.

3.- Que, al tenor de lo anterior, la Policía de Investigaciones de Chile forma parte del Sistema de Inteligencia del Estado, según lo ordena el texto legal que regula la mencionada actividad, esto es la Ley Nº 19.974.

La inteligencia policial es una función que corresponde exclusivamente a Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones de Chile, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 20º de la citada ley. Dichas actividades comprenden el procesamiento de información relacionada con las actividades de personas, grupos y organizaciones que de cualquier manera afecten o puedan afectar las condiciones del orden público y de la seguridad pública interior.

4.- La Ley Nº 20.000, que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, en su artículo 25º, entrega técnicas de investigación utilizadas por miembros de esta Institución, cuya labor de inteligencia policial se efectúa con la finalidad de introducirse en las organizaciones delictuales o en meras asociaciones o agrupaciones con propósitos delictivos, con el objeto de identificar a los participantes, reunir información y recoger antecedentes necesarios para la investigación, y con ello generar información que permita su detención.

5.- Que, para el éxito de la actividad de inteligencia, atendido los fines que se persiguen para el Estado, el texto legal obliga a los funcionarios que la realizan a mantener el secreto de las averiguaciones realizadas.

Lo anterior se encuentra descrito el Título VII, de la Ley N° 19.974, denominado "**De la Obligación de Guardar Secreto**", que en su artículo 38° ordena: "*Se considerarán secretos y de circulación restringida, para todos los efectos legales, los antecedentes, informaciones y registros que obren en poder de los organismos que conforman el Sistema de Inteligencia o de su personal, cualquiera que sea su cargo o la naturaleza de su vinculación jurídica con éstos. Asimismo, tendrán dicho carácter aquellos otros antecedentes de que el personal de tales organismos tome conocimiento en el desempeño de sus funciones o con ocasión de éstas.*"

Los estudios e informes que elaboren los organismos de inteligencia sólo podrán eximirse de dicho carácter con la autorización del Director o Jefe respectivo, en las condiciones que éste indique.

Los funcionarios de los organismos de inteligencia que hubieren tomado conocimiento de los antecedentes a que se refiere el inciso primero, estarán obligados a mantener el carácter secreto de su existencia y contenido aun después del término de sus funciones en los respectivos servicios".

Sobre este punto se debe precisar que la funcionalidad de la regla de reserva establecida en esta norma se encuentra determinada por la posibilidad de restar conocimiento público aquella información referida a las "actividades de inteligencia" que realicen aquellos órganos, las que comprenden necesariamente los registros de las actividades y novedades referentes al personal que ejecutó o que actualmente ejecuta dichas labores.

El secreto de las actividades de inteligencia, permiten una única excepción conforme lo expresa el artículo 39° de la ley, esto es, "*Lo dispuesto en el artículo anterior no obstará a la entrega de antecedentes e informaciones que soliciten la Cámara de Diputados o el Senado, o que requieran los Tribunales de Justicia, el Ministerio Público a través del Fiscal Nacional, o la Contraloría General de la República, en uso de sus respectivas facultades, los que se proporcionarán sólo por intermedio de los Ministros del Interior, de Defensa Nacional y del Director de la Agencia en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 9° de la ley 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, o por medio de oficios reservados dirigidos al organismo competente, según el caso.*"

Las autoridades y los funcionarios que hubieran tomado conocimiento de los antecedentes a que se refiere el inciso anterior, estarán obligados a mantener el carácter secreto de su existencia y contenido aun después del término de sus funciones en los respectivos servicios".

Conforme lo señalado, el alzamiento del secreto de los antecedentes obtenidos en actividades de inteligencia está sujeto a un estricto procedimiento, no sólo en cuanto a las autoridades o

funcionarios facultados para requerirlo, sino que además, a las formalidades que deben cumplirse para su obtención, lo que no ha sido modificado ni eliminado por la entrada en vigencia de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

En efecto, la transparencia de los actos de la administración, está descrita en el inciso 2° del artículo 8° de la Constitución Política que expresa *"Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"*, cumpliendo la normativa de inteligencia con esta regla al tenor de lo que describe la disposición Cuarta Transitoria de la Carta Fundamental, que ordena que *"Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales"*.

6.- Que, el solicitante, invocando la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, requiere información que se encuentra al amparo de la citada ley de inteligencia, ya que solicita registros que eventualmente podrían existir. Lo requerido, correspondería a un **registro de una actividad de inteligencia**, según lo define el artículo 38 de la Ley N° 19.974, no siendo el requirente ninguna de las autoridades con facultades legales para requerir de los registros de inteligencia, al amparo del artículo 39 del mismo texto legal, y respecto de quien se contempla un procedimiento especial para alzar dicho secreto.

Acceder a la información solicitada, en el evento de existir, puede afectar los bienes jurídicos protegidos por la Ley de Inteligencia, esto es, la soberanía nacional, la seguridad del Estado, la defensa nacional, que en las indagaciones de la inteligencia policial, es *"el procesamiento de la información relacionada con las actividades de personas, grupos y organizaciones que de cualquier manera afecten o puedan afectar las condiciones del orden público y de la seguridad pública interior"*, según lo expresa el inciso 2° del artículo 22, de la citada ley N° 19.974.

7.- Que, el artículo 10 de la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, aplicable a las Fuerzas de Orden y Seguridad, dispone que toda persona tiene el derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la administración del Estado, en la forma y condiciones que la misma ley señala. El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, **salvo las excepciones legales**.

8.- Asimismo, esta Policía de Investigaciones de Chile estima que la entrega, comunicación o divulgación de la información

requerida, podría afectar la garantía constitucional del respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, consagrado en el Artículo 19 N° 4 de nuestra Constitución Política.

En efecto, la referida garantía constitucional consagra como derecho fundamental el derecho al honor, que corresponde a la reputación y estima que cada uno tiene sobre uno mismo y la que el resto le considera y debe respetar.

Cabe recordar que nuestro legislador en la Ley 19.628, sobre Protección a la Vida Privada define dato personal en el artículo 2° letra f) como: *"los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables"*.

El principio de inocencia consagrado en el artículo 4° del Código Procesal Penal ordena que ninguna persona sea considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme. Afectándose dicha calidad, al ser identificada una persona como miembro de una pandilla o banda, de aquellas que necesariamente tienen una connotación negativa, esto es de una agrupación de delincuentes, narcotraficantes, etc.

En razón de lo expuesto, el derecho que se afecta de las personas que pueden ser identificadas como miembros de una banda o pandilla, actualmente bajo investigación de nuestra Institución, es el de su honra, considerando además que no se trata de personas condenadas como miembros de aquellas, lesiona el principio de inocencia que le asiste, causal contemplada por el Artículo 21 N° 2, que señala *"cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico"*.

9.- Que, por lo expuesto, además esta Policía de Investigaciones de Chile, estima que la entrega, comunicación o divulgación de la información requerida, en el evento de existir, se encuentra al amparo de la causal de secreto o reserva prevista en el artículo 21 números 3 y 5, de la Ley N° 20.285, en concordancia de lo dispuesto en el artículo 38, de la Ley N° 19.974, sobre Sistema Nacional de Inteligencia del Estado y crea la Agencia nacional de Inteligencia, y el artículo 8°, inciso 2° de la Constitución Política, ya que se podría ver afectada con ello, la seguridad de la Nación y todos los antecedentes que se mantienen en secreto por el respectivo organismo de inteligencia policial de la PDI.

RESUELVO:

1.- **RECHÁZASE**, por las razones expuestas, las solicitudes de información, de don **Iván OLIVARES CALDERÓN**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 21 N° 5, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, que contempla la causal de reserva o secreto: *"cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en*

el artículo 8º de la Constitución Política, la del artículo 21 N° 3, de la Ley N° 20.285, que consagra como causal de secreto "cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional, la mantención del orden público o la seguridad pública", en relación con lo que dispone el artículo 38 de la Ley N° 19.974, sobre el Sistema Nacional de Inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia, que reúne el requisito consagrado por la disposición Cuarta Transitoria, pudiéndose afectar la seguridad de la Nación, el orden público, la seguridad interior del Estado, como asimismo y además, por cuanto su entrega, comunicación o difusión podría afectar los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico, formando parte de su vida privada el derecho al honor, por las razones anteriormente analizadas, invocándose para dichos efectos la causal de secreto o reserva contenido en el artículo 21 N° 2 de la citada ley.

2.- NOTIFÍQUESE, al requirente, al correo electrónico fijado en su solicitud.

3.- En virtud a lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, usted posee un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, para recurrir de amparo ante el Consejo para la Transparencia, debiendo acompañar los medios de prueba que los acrediten en su caso. Si usted reside fuera de la ciudad de Santiago, podrá presentar su reclamo de amparo ante su respectiva Gobernación Provincial.

POR ORDEN DEL DIRECTOR GENERAL



SILVA BARRERA
efecto Inspector
efe de Jurídica

CSM/DLB
Distribución:
-Interesado
-Archivo _____ /